

Expediente: 1998/21

Carátula: **CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO ALBORADA II C/ COSTILLA MIRTA DEL VALLE Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **04/04/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20117084311 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS "EDIFICIO ALBORADA II", MENDOZA 1051/105-ACTOR

90000000000 - COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO AGUILARES LIMITADA, -DEMANDADO

20117084311 - TRAYAN, CARLOS ALBERTO-ADMINISTRADOR/RA DEL CONSORCIO

20228779696 - COSTILLA, MIRTA DEL VALLE-TERCERO

20228779696 - COSTILLA, OSCAR ADOLFO-TERCERO

20228779696 - COSTILLA, JUAN CARLOS-TERCERO

---

**JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO ALBORADA II c/ COSTILLA MIRTA DEL VALLE Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS Expte. N° 1998/21 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 1998/21



H104138368837

**Autos: CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO ALBORADA II c/ COSTILLA MIRTA DEL VALLE Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS - Expte: 1998/21 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 3 de abril de 2025**

**Sentencia Nro. 47**

**Y VISTO :**

La recusación con causa deducida por los demandados, **Mirta del Valle Costilla, Oscar Adolfo Costilla y Juan Carlos Costilla**, en contra de los Sres. Vocales Dr. Luis José Cossio y Dr. Carlos E. Courtade, y;

**CONSIDERANDO :**

En fecha 26/12/2024, los demandados, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Pedro S. Pujol, recusaron con causa a los Sres. Vocales Dr. Luis José Cossio y Dr. Carlos E. Courtade.

Invocaron como fundamento de su presentación, que en la sentencia de fecha 22/11/2024, los magistrados incurrieron en la causal prevista en el art. 111 inc. 10 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante "CPCC"), el que admite la recusación en razón de "...haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión...".

Argumentan que se encuentran en juego derechos de raigambre constitucional, en especial, la garantía del juez imparcial.

En fecha 12/02/2025, los magistrados recusados emitieron el informe requerido por el art. 117 del CPCC, en el que manifestaron no encontrarse comprendidos en la causal invocada por los demandados, en razón de que en la sentencia de fecha 22/11/2024 sólo se expidieron sobre la admisibilidad del recurso de apelación y no sobre su procedencia.

En fecha 24/02/2025 emitió su dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, quien aconsejó rechazar el planteo formulado por la parte demandada.

Luego de confrontar los argumentos desarrollados por los demandados, con los términos de la sentencia de fecha 22/11/2024 y lo manifestado por los magistrados recusados, se adelanta que el planteo será rechazado, conforme a los motivos que a continuación se desarrollan.

La cuestión traída a conocimiento impone diferenciar dos conceptos: el de *admisibilidad* del recurso y el de *fundabilidad*.

Palacio enseña que "*Un recurso es admisible cuando posibilita el examen de los agravios invocados por el recurrente y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo o mérito de las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano competente. Es, en cambio, fundado, cuando en razón de su contenido sustancial resulta apropiado para la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule la resolución impugnada*" (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, T. III., p. 1963).

A continuación, el doctrinario agrega que "*De las nociones precedentemente expuestas se deriva que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad (...) y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso*" (Palacio, Lino Enrique, "op. cit. 1963).

En tal sentido, el art. 754 del CPCC luego de establecer que todo recurso debe ser examinado en su admisibilidad, en forma previa al análisis de la procedencia; menciona los puntos sobre los que debe versar el análisis de admisibilidad, entre los que se encuentra que el remedio procesal haya sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

En la especie, del análisis del pronunciamiento de fecha 22/11/2024, surge que sin siquiera efectuar una mención de los agravios que sustentaron el recurso de apelación, los magistrados resolvieron que éste no cumplía con el mencionado requisito -interposición tempestiva-, de modo que lo declararon *inadmisible*.

Lo expuesto exhibe que, tal como sostuvieron los magistrados en su informe de fecha 12/02/2025, el fallo no contiene juicio de valor alguno que importe adelantamiento sobre la procedencia o improcedencia del recurso, sino que sólo se limitaron a realizar un examen formal y concluyeron en su inadmisibilidad; decisión luego revocada por sentencia del 17/12/2024.

A mayor abundamiento, este Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, el cual reza en su parte pertinente:

*"...Las opiniones vertidas por los Magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su consideración, de ningún modo autorizan la recusación por prejuzgamiento, toda vez que se trata del cumplimiento del deber de proveer las cuestiones pendientes.*

*...La intervención del magistrado ejerciendo facultades legales no puede ser calificada como prejuzgamiento. Es necesario además, que del contenido del acto resulte la exteriorización de su opinión sobre el fondo del asunto, que permita inferir la dirección lógica que tendrá el resultado de la controversia. Por*

**Autos: CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO ALBORADA II c/ COSTILLA MIRTA DEL VALLE Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS - Expte: 1998/21 - SALA III -**

*prejuzgamiento ha de entenderse la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse. Se refiere al aporte subjetivo del magistrado, consistente en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa, formulado intempestivamente.*

*...III.- De autos se desprende que no se encuentra configurada la causal que invoca el recusante, toda vez que los Sres. Magistrados recusados solo se han expedido sobre la admisibilidad del recurso de apelación, lo que no implica prejuzgamiento.*

*...Ello así, a criterio de esta Fiscalía corresponde rechazar el planteo formulado en contra de los Sres. Vocales de V. Tribunal".*

En razón de lo expuesto, se rechaza el planteo de recusación con causa deducido por los demandados Mirta del Valle Costilla, Oscar Adolfo Costilla y Juan Carlos Costilla; en contra de los Sres. Vocales Dr. Luis José Cossio y Dr. Carlos E. Courtade.

Por ello,

**RESOLVEMOS :**

**RECHAZAR** la recusación con causa deducida por los demandados **Mirta del Valle Costilla, Oscar Adolfo Costilla y Juan Carlos Costilla**, en contra de los Sres. Vocales Dr. Luis José Cossio y Dr. Carlos E. Courtade, conforme a lo considerado.

**HAGASE SABER**

**M. SOLEDAD MONTEROS M. FLORENCIA GUTIERREZ**

**Actuación firmada en fecha 03/04/2025**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.